

Anexo A: Ley Nacional 24.464

TEXTO DEFINITIVO

LEY 4157

Fecha de actualización: 18/12/2006

Responsable Académico DR. CARLOS CLERC

LEY XXV- N° 10
ANEXO A
(Ley Nacional 24464)

ANEXO A

Ley Nacional 24.464

Capítulo I

Objetivos

Artículo 1°.- Créase el Sistema Federal de la Vivienda con el objeto de facilitar las condiciones necesarias para posibilitar a la población de recursos insuficientes, en forma rápida y eficiente, el acceso a la vivienda digna. Ello, conforme lo previsto en el Artículo 14 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°.- El Sistema Federal de la Vivienda se integra con:

- a) El Fondo Nacional de la Vivienda:
- b) Los organismos provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aire, responsables de la aplicación de la presente ley y la aplicación de los recursos por ella creados:
- c) El Consejo Nacional de la vivienda.

Capítulo II

Fondo Nacional de la Vivienda

Artículo 3°.- El Fondo Nacional de la Vivienda, se Integra con los siguientes recursos:

- a) El porcentaje de la recaudación del impuesto sobre los combustibles que establece el artículo 18 de la Ley 23.966 debiendo proporcionar, con lo mínimo el equivalente a setenta y cinco millones de pesos (\$ 75.000.000) por mes calendario. Para el caso que las percepciones fueran inferiores a esta cantidad el Tesoro Nacional deberá hacer los anticipos necesarios para mantener dicho nivel de financiamiento, los que serán compensados con excedentes posteriores si los hubiera;
- b) Los recursos provenientes de donaciones y legados que efectúen las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, en favor del FONAVI;
- c) Los recursos provenientes de cualquier régimen de aportes que se dicte en el futuro;

d) El producido de la negociación de títulos que se autorice a emitir para construcción de viviendas económicas.

Artículo 4°.- Los recursos provenientes de las disposiciones del artículo anterior serán depositados en el Banco de la Nación Argentina, en cuenta especial denominada "Fondo Nacional de la Vivienda". El Banco de la Nación Argentina deberá transferir automáticamente a cada jurisdicción el monto de la recaudación que corresponda, de acuerdo a los coeficientes de distribución que resulten de la aplicación de la presente ley.

Dicha transferencia será diaria y el Banco de la Nación Argentina no percibirá comisión alguna por los servicios que preste conforme esta ley.

Artículo 5°.- El Fondo Nacional de la Vivienda será distribuido entre las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de acuerdo a los siguientes coeficientes:

Capital Federal	1,30
Buenos Aires	14,50
Catamarca	2,10
Córdoba	5,65
Corrientes	4,95
Chaco	4,60
Chubut	3,20
Entre Ríos	3,90
Formosa	4,00
Jujuy	3,00
La Pampa	2,00
La Rioja	2,00
Mendoza	4,00
Misiones	4,70
Neuquén	4,30
Río Negro	4,50
Salta	4,00
San Juan	3,65
San Luis	3,65
Santa Cruz	3,20
Santa Fe	5,65
Santiago del Estero	4,30
Tucumán	4,20
Tierra del Fuego	2,65

Durante 1996 el Honorable Congreso de la Nación, y posteriormente cada dos años, aprobará una ley fijando la nueva distribución, teniendo en cuenta la correcta utilización que se haga de los fondos, el nivel de recuperos, el nivel de inversión realizado específicamente en obra, directamente o por medio del crédito y la variación del déficit habitacional de acuerdo a las cifras del INDEC y al dictamen del Consejo Nacional de Viviendas. Para el período de transición, que en ningún caso pueda extenderse más allá del 31-12-96, se mantendrá la misma distribución.

Destino de los fondos.

Artículo 6°.- Los recursos del Fondo Nacional de Vivienda serán destinados a financiar total o parcialmente la compra y/o construcción de viviendas, sobre la urbanización, infraestructura, servicios y equipamiento comunitario; quedando facultados los organismos ejecutores en materia de vivienda en cada jurisdicción, para el dictado de normas, tendientes al cumplimiento del destino impuesto. Asimismo estos recursos podrán utilizarse como garantía de préstamos y/o contraparte de financiamiento siempre que estén destinados a los fines de esta ley.

Artículo 7°.- Del total de los recursos que recibe cada jurisdicción no podrá destinar más de veinte por ciento (20%) a la construcción de obras de infraestructura, servicios y equipamientos, en la cuenta global anual.

Artículo 8°.- A partir de la adhesión de esta ley, cada jurisdicción aplicará en forma paulatina y creciente el fondo para el financiamiento individual o mancomunable de viviendas previsto en el artículo 6°, y conforme a las disposiciones establecidas en el capítulo V. A tal fin, se incrementará en un mínimo del quince por ciento anual del total del fondo para financiar la demanda durante los primeros tres años, llegando a un mínimo del cuarenta y cinco por ciento del fondo aplicado a esta modalidad una vez concluido el tercer año.

Control del destino de los fondos.

Artículo 9°.- Sin perjuicio de los mecanismos de control existentes en cada jurisdicción, el Poder Ejecutivo, a través del órgano competente en materia de vivienda, auditará al finalizar cada ejercicio fiscal, la aplicación realizada en cada jurisdicción del Fondo Nacional de Vivienda, publicándose los resultados a través de los medios masivos de comunicación de alcance nacional. En caso de detectarse incumplimientos deberá cursarse comunicación al Poder Legislativo de la Jurisdicción respectiva y al Consejo Nacional de Vivienda a los fines de dar cumplimiento a los términos del artículo 5°.

Capítulo III

Consejo Nacional de Vivienda

Artículo 10.- Créase el Consejo Nacional de Vivienda como órgano asesor del Estado Nacional, las provincias y los municipios en toda cuestión vinculada a la temática de vivienda.

Artículo 11.- El Consejo Nacional de Vivienda está integrado por el Poder Ejecutivo, los estados provinciales que adhieran a la presente ley y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 12.- El Consejo Nacional de Vivienda tendrá como finalidad:

- a) Coordinar la planificación del Sistema Federal de Vivienda;
- b) Proponer anteproyectos de normas legales, técnicas y administrativas para el mejor cumplimiento de los objetivos del Sistema Federal de la Vivienda;

- c) Promover convenios de colaboración técnica y financiera con otros países o con organismos internacionales;
- d) Evaluar el desarrollo de los objetivos del Sistema Federal de Vivienda y en particular el avance en la reducción del déficit habitacional y el estricto cumplimiento de lo establecido en la presente ley;
- e) Definir criterios indicativos de selección de adjudicatarios de viviendas construidas o créditos otorgados con fondos del FONAVI;
- f) Dictar su estatuto interno garantizando la representación de todas las jurisdicciones.

Capítulo IV

Entes jurisdiccionales.

Artículo 13.- Las provincias que se acogieren a los beneficios de la presente ley, deberán adherir mediante ley provincial la cual debe contener:

a) La creación de un fondo provincial, destinado exclusivamente a los fines establecidos en la presente ley.

Los recursos de dicho fondo, deberán depositarse en una cuenta especial e integrarse con:

1. Los recursos del FONAVI que le correspondieran a la jurisdicción según el artículo 5° de la presente ley.
2. Los recuperos de las inversiones realizadas con fondos FONAVI, sus intereses y recargos.
3. La financiación obtenida a través de la negociación de la cartera hipotecaria de las viviendas financiadas por el FONAVI.
4. Otros recursos.

b) La creación de una entidad con autarquía técnica y financiera con capacidad para la administración del fondo integrado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior de este artículo;

c) La inclusión de mecanismos de contralor social sobre la aplicación de fondos FONAVI, cuya función será la de controlar que los beneficiarios y la calidad de las viviendas respondan a las condiciones fijadas por esta ley.

La adhesión por ley provincial deberá realizarse en el término de 180 días, a partir de la promulgación de la presente, caso contrario el Banco Central de la República Argentina, por orden del Poder Ejecutivo, suspenderá las transferencias que le correspondieran hasta la promulgación de la misma.

Capítulo V

Sistema de créditos

Artículo 14.- Los recursos del FONAVI, en el porcentaje que fija esta ley, se destinarán a la financiación de créditos con garantía hipotecaria para la construcción y/o compra, refacción, ampliación o complementamiento de viviendas económicas para familias de recursos insuficientes.

Artículo 15.- Las viviendas cuya adquisición se financie a través de créditos con recursos del Fondo Nacional de Viviendas se deberán escriturar dentro de los 60 días, de la adjudicación de aquél.

La cancelación de las hipotecas o saldos deudores sólo se dará con el pago completo de los saldos respectivos. Las hipotecas tendrán incluida la cláusula de titularización.

Artículo 16.- El Consejo Nacional de la Vivienda sugerirá los criterios que deberían seguir las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para la selección de los adjudicatarios de los créditos financiados por el Fondo Nacional de la Vivienda. El falseamiento por parte de los adjudicatarios, de las informaciones que hubieran servido de base para las respectivas selecciones y adjudicaciones, acarreará la inmediata caducidad de éstas y la ejecución correspondiente.

Artículo 17.- A fin de garantizar la claridad en el funcionamiento de la operatoria de esta ley, se constituirá en cada jurisdicción un banco de datos con el registro de todos los beneficiarios de las adjudicaciones FONAVI y sus familiares directos.

Capítulo VI

Regularización dominial

Artículo 18.- Dentro de los trescientos sesenta días contados a partir de la publicación de la presente ley, deberá ser regularizada la situación de las viviendas construidas o en ejecución al amparo de las leyes 21.581 y 24.130 y sus antecedentes respectivos.

Para el cumplimiento de dichos objetivos y sólo para viviendas adjudicadas con anterioridad a la promulgación de la presente ley, los institutos provinciales de la vivienda y la Comisión Municipal de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires, en sus respectivas jurisdicciones, deberán arbitrar los medios necesarios para otorgar las correspondientes escrituras traslativas de dominios con garantía hipotecaria constituidas de conformidad al artículo 3128 y concordantes del Código Civil y leyes que rijan la materia.

Artículo 19.- En el plazo previsto en el artículo anterior, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, mediante acto administrativo de los entes mencionados en dicho artículo, respectivamente, adjudicarán las unidades de viviendas aún no escrituradas a quienes previamente acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser adjudicatario u ocupante al 30-6-94 de la unidad de vivienda con posesión pública, pacífica y continua a esa fecha;
- b) Circunstancias de origen de la ocupación;

c) Nivel de ingresos del grupo familiar conviviente;

d) Acuerdo explícito con las condiciones que se establezcan en la reformularización del nuevo crédito.

Artículo 20.- Dentro de los treinta días de promulgada la presente ley, la autoridad de aplicación respectiva establecerá un reglamento tipo de copropiedad y administración, el cual, juntamente con los planos de obra y subdivisión intervenidos por el ente jurisdiccional, serán considerados elementos suficientes para el otorgamiento del Reglamento de Copropiedad y Administración previsto en el artículo 9° de la Ley 13.512. Dicho reglamento se otorgará ante la respectiva Escribanía de Gobierno conforme a las disposiciones locales que regulen su funcionamiento directamente o mediante convenio.

Podrán someterse al régimen de prehorizontalidad regulado por la Ley 19.724 los grupos habitacionales y las obras complementarias y de equipamiento, respecto de las cuales no se haya dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 26 de la Ley 21.581, quedando facultados los entes jurisdiccionales respectivos para aplicar porcentuales de dominio de cada unidad.

Exceptúase a los inmuebles comprendidos en el artículo 18 de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 21.499 a efectos de permitir la instrumentación de la regularización dominial en aquellos casos en que no fuere posible dar cumplimiento a dicha normativa, solamente en los supuestos en que se hubiere aplicado el artículo 22 de dicha ley y conforme a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 21.- Simultáneamente con la transferencia del dominio a favor del adjudicatario, se constituirá hipoteca en primer grado a favor de cada organismo ejecutor provincial y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, según corresponda. El monto de la deuda hipotecaria será el que resulte de descontar del "precio final de la vivienda" definido conforme al artículo 22 de la presente ley, las sumas que hayan sido efectivamente pagadas, según las constancias obrantes en la repartición o, en su caso, las que acredite el adjudicatario, actualizados conforme a la legislación vigente.

Artículo 22.- Considérase "precio final de la vivienda" el resultante de la suma de los siguientes rubros;

a) Valor actual de la vivienda a la fecha de la constitución de la hipoteca;

b) Valor del terreno cuando corresponda.

Dichos valores serán determinados en cada jurisdicción por la respectiva autoridad de aplicación.

Artículo 23.- Para las viviendas construidas y terminadas, si el precio final calculado de acuerdo al artículo anterior, supera la capacidad de amortización del grupo familiar conviviente, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en sus

respectivas jurisdicciones, podrán otorgar una quinta de hasta un 20 por ciento o conceder un crédito individual conforme a lo establecido en el capítulo V de la presente.

Otras disposiciones

De las carteras hipotecarias.

Artículo 24.- La cartera hipotecaria podrá ser usada por las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para la obtención de financiamiento nacional o internacional, de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 25.- Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente ley. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los 60 días de su promulgación.

Artículo 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TEXTO DEFINITIVO

LEY 4157

Fecha de actualización: 18/12/2006

Responsable Académico DR. CARLOS CLERC

LEY XXV- N° 10

(Antes Ley 4157)

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia del Chubut a la Ley Nacional N° 24.464 de creación del Sistema Federal de la Vivienda.

Artículo 2°.- Créase el Fondo Provincial de la Vivienda, cuyos recursos se integrarán con:

a) Los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda (FO.NA.VI.) que le correspondan a la Provincia del Chubut.

b) Los recuperos de las inversiones realizadas con recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, sus intereses y recargos.

c) La financiación obtenida a través de la negociación de la cartera hipotecaria de las viviendas financiadas con recursos del Fondo Nacional de la Vivienda.

d) Los recursos provenientes de donaciones y legados que efectúen personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, extranjeras, nacionales, provinciales o municipales, en favor del fondo.

e) Los fondos que se asignen anualmente en el presupuesto provincial.

f) Los recursos provenientes de pactos, convenios y/u otro tipo de acuerdo, que tengan como destino el fondo o el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, como así también los derivados de sanciones económicas o convenios resarcitorios.

g) Los recursos provenientes de sanciones económicas o convenios y/o acuerdos resarcitorios, que se apliquen o celebren con personas comprendidas en el régimen de la presente Ley.

h) Todo otro recurso destinado o que se destine en el futuro al fondo.

Artículo 3°.- Designase al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, como entidad autárquica y financiera para administrar el Fondo Provincial de la Vivienda.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo Provincial, propiciará la formación de una comisión de seguimiento social integrada por Ministros Secretarios de Estado, quienes tendrán a su cargo el contralor social sobre la inversión de los fondos FO.NA.VI., verificando que los beneficiarios y la calidad de las viviendas respondan a las condiciones fijadas en el régimen de la Ley Nacional N° 24.464.

Artículo 5°.- El Presidente del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano o el funcionario que lo reemplace en caso de ausencia, será el representante de la Provincia del Chubut ante el Consejo Nacional de la Vivienda.

Artículo 6°.- El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano podrá afectar, con destino exclusivo a sus fines específicos y para gastos de funcionamiento, hasta el quince por ciento (15%) de los aportes teóricos del producido en concepto de recupero, reintegros, locaciones, comodatos, cancelaciones, provenientes de los conjuntos habitacionales propios y los transferidos a través del Pacto Federal del 12 de agosto de 1992 y aquellos ejecutados bajo el régimen de la Ley Nacional N° 24.130.

Artículo 7°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXV.- N° 10 (Antes Ley 4157) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/6	Texto original arts. 1/6
7	Ley 4157, art. 8
	Artículo suprimido: Ley 4157, art. 7 (contiene derogación indeterminada)

LEY XXV.- N° 10 (Antes Ley 4157) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4157)	Observaciones
1/6	1/6	
7	8	

ANEXO A

Se conviene en celebrar el presente CONVENIO en el marco del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO HABITACIONAL E INFRAESTRUCIURA BASICA, a efectos de concurrir conjuntamente, mediante la realización de las soluciones habitacionales, a la atención de las Necesidades Básicas Insatisfechas de la población provincial, cuya condición de extrema pobreza la coloca en situación de vulnerabilidad y riesgo ante emergencias. La SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, actuará a todos los efectos del presente Convenio a través de la SUBSECRETARÍA DE VIVIENDA otorgando a la PROVINCIA un aporte monetario total, no reintegrable de \$ 1.572.050.18.- (PESOS UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA CON DIECIOCHO CENTAVOS) con imputación al Programa 17 y con destino al financiamiento de la Primera Etapa de proyectos a realizarse en la Provincia de Chubut. La PROVINCIA actuara al mismo fin, a través del INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO el que será administrador y fiscalizador de los proyectos delegando las responsabilidades de su ejecución en forma delegada en los Municipios y los organismos locales. Asimismo, y en forma concurrente a los fondos otorgados por La SECRETARÍA, La PROVINCIA efectivizará un aporte de \$ 855.084,88 (PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO CON OCHENTA CENTAVOS) en carácter de contrapartida que integra por sí y con participación de los Municipios intervinientes. Los fondos indicados deberán ser aplicados por la PROVINCIA para el destino convenido. Los fondos nacionales otorgados no podrán ser aplicados a obras que no estén específicamente consignadas en el presente.

TEXTO DEFINITIVO

LEY 4229

Fecha de actualización: 08/01/2007

Responsable Académico DR. CARLOS CLERC

LEY XXV.- N° 11
(Antes Ley 4229)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto en el marco del "**PROGRAMA DE MEJORAMIENTO HABITACIONAL INFRAESTRUCTURA BASICA**", entre la Provincia del Chubut, representada por su Gobernador Carlos MAESTRO y la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, representada por el Señor Secretario de Desarrollo Social, Licenciado Eduardo AMADEO, el día 19 de agosto de 1996, protocolizado al Tomo: 4, Folio: 142 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut, con fecha 12 de septiembre de 1996.

Artículo 2°.- En el convenio mencionado en el artículo 1° de la presente Ley, la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación a través de la Subsecretaría de Vivienda Nacional se compromete a otorgar a la Provincia del Chubut un aporte monetario total, no reintegrable, de **PESOS UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 1.572.050,18,-)** con destino al financiamiento de la primera etapa de proyectos a realizarse en las localidades y con las características detalladas en el Anexo I del mismo.

Artículo 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a los efectos de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 4°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXV.- N° 11
(Antes Ley 4229)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo	proviene del texto original de la Ley 4229

LEY XXV.- N° 11
(Antes Ley 4229)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4229)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4229		

ANEXO A

Las Partes acuerdan constituir el Programa con el objeto de establecer los mecanismos legales necesarios, no excluyentes de otros mecanismos o programas que los Bancos Organizadores u otros bancos pudieran llevar adelante en forma independiente, para: *primero*, la financiación por parte de los Bancos Organizadores de Proyectos de construcción de viviendas por parte de los IPV Adherentes, con la supervisión de la Subsecretaria; y, *luego*, la titulización de las Hipotecas que se constituyan sobre las Viviendas una vez adjudicadas, de modo tal de establecer mecanismos sostenidos de financiación y construcción de Viviendas. Los Bancos Organizadores, el Co-Organizador, el Ministerio y la Subsecretaria, y ciertos IPV suscriben inicialmente el presente Contrato Marco, asumiendo asimismo su condición de Partes aquellos otros IPV que se constituyan en IPV Adherentes. A cada IPV Adherente se le hará entrega de una copia certificada del Contrato Marco 2000. El Programa se llevara adelante de acuerdo al procedimiento previsto en el Contrato Marco 2000, cuyos pasos, en orden cronológico, para la aprobación de Proyectos, financiación de la construcción e Inicio de Obras, se detallan en forma abreviada a continuación: a) Adhesión por parte de los IPV interesados en constituirse como Partes; b) Preparación de los IPV Adherente de los Proyectos a ser presentados a la Comisión Verificadora, incluyendo antecedentes, fundamentos, proyecto de pliego, y demás condiciones; c) Aprobación inicial del Proyecto por parte de la Comisión Verificadora; d) Llamado a Licitación Publica por parte del IPV Adherente solicitante; e) Pre-adjudicación de la Licitación Publica; f) Presentación del IPV Adherente al Comité de Bancos, del proceso licitatorio y pre-adjudicación; g) Suscripción del Contrato de Préstamo Sindicado; h) Adjudicación y suscripción del Contrato de Obra; i) Inicio de Obra.

TEXTO DEFINITIVO

LEY 4721

Fecha de actualización: 22/12/2006

Responsable Académico DR. CARLOS CLERC

LEY XXV.- N° 12
(Antes Ley 4721)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Contrato Marco 2.000 suscripto el día 07 de septiembre de 2.000, entre el Banco de la Nación Argentina, en su carácter de coordinador y organizador, Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., Banco Hipotecario S.A., Banco de la ciudad de Buenos Aires, en su carácter de aportantes, Ministerio de Infraestructura y Vivienda de la Nación, la subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su carácter de auditor y como adherentes la Provincia del Chubut y el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut, la Provincia del Chaco y el Instituto Provincial de la Vivienda del Chaco; la Provincia de Mendoza y el Instituto Provincial de la Vivienda de Mendoza; y la Provincia de Misiones y el Instituto Provincial de la Vivienda de Misiones, protocolizado al Tomo: 4, Folio: 025, con fecha 20 de marzo de 2.001 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles del Registro Oficial de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut, en el marco del programa de Desarrollo y Financiación de la Construcción y Venta de Viviendas.

Artículo 2°.- Autorizar al Poder ejecutivo a refrendar los Contratos de Préstamo Sindicado, Contrato de Fideicomiso de Garantía y Contrato de Cesión de fondos del Fonavi, que suscriba el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut dentro de los alcances del Contrato Marco 2.000.

Artículo 3°.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial para que en la medida en que no haga uso de la disponibilidad prevista por el artículo 9° del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, ratificado por LEY XXIV N° 30 (Antes Ley 4661), libere dichos fondos para su inclusión como Fondos del FONAVI “disponibles” en los términos del Contrato de Préstamo Sindicado.

Artículo 4°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXV.- N° 12
(Antes Ley 4721)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo	proviene del texto original de la Ley 4721

LEY XXV.- N° 12
(Antes Ley 4721)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4721)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4721		

ANEXO A

Los organismos mencionados celebran el presente Convenio para la implementación del PROGRAMA DE REINICIO DE LOS PLANES DE VIVIENDA FINANCIADOS CON RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA. El presente tiene por finalidad: reactivar la construcción de viviendas promoviendo el inicio de nuevos planes de vivienda y la normalización de los emprendimientos de vivienda, actualmente paralizados o a muy bajo ritmo de construcción; promover e incentivar la plena afectación de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda para iniciar o reactivar emprendimientos habitacionales; contribuir a la generación de empleo productivo reinsertando en el mercado laboral formal mano de obra actualmente desocupada u ocupada informalmente, brindándole capacitación durante el desarrollo de las obras; contribuir a solucionar los problemas habitacionales derivados de condiciones sanitarias inadecuadas y de la precariedad de las construcciones existentes, reduciendo asimismo los niveles de hacinamiento y promiscuidad.

TEXTO DEFINITIVO

LEY 4947

Fecha de actualización: 22/12/2006

Responsable Académico DR. CARLOS CLERC

LEY XXV.- N° 13
(Antes Ley 4947)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio Marco del Programa de Reinicio de los Planes de Vivienda Financiados con Recursos del Fondo Nacional de la Vivienda suscripto el día 31 de julio de 2.002 en la ciudad de Buenos Aires, entre el Ministerio del Interior; el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; la Secretaría de Obras Públicas; la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; la ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Gobiernos de las Provincias; la Cámara de la Vivienda y el Equipamiento Urbano de la República Argentina; la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina; suscribiendo el mismo por la Provincia del Chubut el señor Gobernador de la Provincia, D. José Luis LIZURUME y el Presidente a/c del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, Arq. Osvaldo Gustavo CILIO, protocolizado al Tomo 6, Folio 58, con fecha 27 de agosto de 2.002, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles del Registro Oficial de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXV.- N° 13
(Antes Ley 4947)

TABLA DE ANTECEDENTES

N ° de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo	proviene del texto original de la Ley 4947

LEY XXV.- N° 13
(Antes Ley 4947)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4947)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4947		

ANEXO A

Se firma el presente convenio con el objeto de lograr la reactivación para la terminación de obras de la operatoria del SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA, encontrándose el mismo a esa fecha en estado de paralización o con retrasos en su ejecución, en sus cláusulas establece que la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS por intermedio de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, con recursos que proveerá el MINISTERIO DE ECONOMIA, se compromete a otorgar al INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA, en base al cumplimiento de los condicionamientos que resultan del Convenio, un financiamiento complementario no reintegrable que podrá llegar a ser de hasta un TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de la certificación faltante calculado sobre la base de los precios ya redeterminados en cada uno de los proyectos seleccionados para ser ejecutados en el marco de esta operatoria. El monto asignado por la Nación a cada proyecto no será reajustado con posterioridad, aún cuando las redeterminaciones futuras provocaran incrementos de los precios, comprometiéndose el INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA a abonar de sus recursos la diferencia hasta completar el monto de los certificados, conforme a su propia normativa de reconocimiento de incremento de los precios de las obras.

TEXTO DEFINITIVO

LEY 5090

Fecha de actualización: 22/12/2006

Responsable Académico **Dr. Carlos Clerc**

LEY XXV.- N° 14

(Antes Ley 5090)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio Marco Programa Federal de Reactivación para Obras del Fondo Nacional de la Vivienda, suscripto el día 23 de enero de 2003 entre la Jefatura de Gabinete de Ministros, representada por el señor ex Jefe de Gabinete Dr. Alfredo Néstor ATANASOF, el Ministro de Economía, representado por el ex Subsecretario de Coordinación Económica, Ing. Carlos María LLAURADÓ, la Secretaría de Obras Públicas de la Presidencia de la Nación, representada por el ex Subsecretario de Coordinación Dr. Jorge DESIMONI, y la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, representado por el ex Subsecretario Arq. Pedro Jorge PLANAS, por una parte y por la otra, los Estados Provinciales e Institutos de Viviendas, entre los cuales se encuentra la Provincia del Chubut, representado por el señor Gobernador Don José Luis LIZURUME, y el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano del Chubut, representado por el señor Vocal de la Zona Noroeste a cargo de la Presidencia, Arq. Osvaldo Gustavo CILIO, destinado a lograr la reactivación para la terminación de obras de la operatoria del SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA, que se encuentra en estado de paralización o con retrasos en su ejecución, protocolizado al Tomo: 4 – Folio: 211 del registro de contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 11 de Abril de 2003.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXV.- N° 14

(Antes Ley 5090)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo	proviene del texto original de la Ley 5090

LEY XXV.- N° 14

(Antes Ley 5090)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5090)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5090		

ANEXO A

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes julio del año 2004, entre el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, representado por el Sr. MINISTRO Arq. Julio Miguel DE VIDO (en adelante "el MINISTERIO"), por una parte y por la otra la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES representada por su Jefe de Gobierno Dr. Aníbal IBARRA, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES representada por el Sr. Subadministrador a cargo de la Intervención de la Administración General del Instituto Provincial de la Vivienda Dr. Manuel Pedro Peña, la PROVINCIA DE CATAMARCA representada por el Sr. Secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano Arq. Raúl PAROLI, la PROVINCIA DE CORDOBA representada por el Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos Cdor. Oscar Alberto SANTARELLI, la PROVINCIA DE CORRIENTES representada por el Sr. Interventor del Instituto de Vivienda Cdor. Julio Cesar BALESTRA, la PROVINCIA DE CHACO representada por el Sr. Gobernador Dr. Roy NIKISCH, la PROVINCIA DE CHUBUT representada por el Sr. Gobernador Dn. Mario DAS NEVES, la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS representada por el Sr. Gobernador Dr. Jorge BUSTI, la PROVINCIA DE FORMOSA representada por el Sr. Presidente del Instituto Provincial de Vivienda Arq. Sergio Reinaldo GIMENEZ, la PROVINCIA DE JUJUY representada por el Sr. Gobernador Dr. Eduardo Alfredo FELLNER, la PROVINCIA DE LA PAMPA representada por el Sr. Gobernador Ing. Carlos Alberto VERNA, la PROVINCIA DE LA RIOJA representada por el Sr. Interventor de la Administración Provincial de Vivienda y Urbanismo MENDOZA representada por el Sr. Gobernador Ing. Julio Cesar Cobos, la PROVINCIA DE MISIONES representada por el Sr. Presidente del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional Ing. Santiago Emilio ROS, la PROVINCIA DE NEUQUEN representada por el Sr. Presidente del Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo Cdor. José Manuel OSER, la PROVINCIA DE RIO NEGRO representada por el Sr. Interventor del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda Dr. Vicente PILI, la PROVINCIA DE SALTA representada por el Sr. Interventor del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda Dr. Rubén FORTUNY, la .PROVINCIA DE SAN JUAN representada por el Sr. Gobernador Dr. José Luis GIOJA, la PROVINCIA DE SAN LUIS representada por el Sr. Jefe de Programa Vivienda Dr. Sergio Antonio ALVAREZ, la PROVINCIA DE SANTA CRUZ representada por el Sr. Gobernador Dr. Sergio ACEVEDO, la PROVINCIA DE SANTA FE representada por el Sr. Director Provincial de Vivienda y Urbanismo Ing. Juan José MORIN, la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO representada por el Sr. Secretario de Obras Públicas Ing. Raúl RODRIGUEZ, la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO representada por el Sr. Vice Gobernador Sr. Hugo Omar COCCARO y la PROVINCIA DE TUCUMAN representada por el Sr. Interventor del Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano Ing. Gustavo DURAN, (en adelante "LAS JURISDICCIONES") se conviene lo siguiente: PRIMERO: Con el objeto de contribuir a la resolución del déficit habitacional originado en el parque de viviendas que, si bien esta construido con materiales no precarios carece de baño, no cuenta con instalación interna de agua o sus dimensiones o las adecuadas para el tamaño del hogar que la habita, "EL MINISTERIO" por intermedio de la SUBSECRETARIA DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, se compromete a otorgar a "LAS JURISDICCIONES", un financiamiento no reintegrable destinado a obras de refacción, completamiento y/o ampliación de CIENTO CUARENTA MIL (140.000) unidades de vivienda actualmente deficitarias, basándose en el cumplimiento de las condiciones que resultan del presente.

SEGUNDO: Los montos del financiamiento por vivienda para cada una de "LAS JURISDICCIONES", son los que constan en el Anexo I del presente CONVENIO TERCERO: La distribución por zonas geográficas y por Jurisdicción que se establece en el Anexo I tendrá el carácter de inicial. La misma será ajustada a partir del sexto mes de la fecha que se convenga para el inicio del Programa y con posterioridad cada tres meses, sobre la base de los siguientes indicadores combinados:

1°) Eficiencia en el gasto, medida en función de la utilización efectiva por parte de la Jurisdicción de los recursos comprometidos para el período en análisis.

2°) Características del déficit habitacional y nivel de desocupación de la Jurisdicción.

3°) Cumplimiento de metas en el "Programa Federal de Fortalecimiento y Optimización del Recupero de Cuotas de Las Viviendas FO.NA.VI., celebrado entre la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El procedimiento para combinar estos indicadores para la reasignación de cupos, será establecido por el Consejo Nacional de la Vivienda.

CUARTO: "LAS JURISDICCIONES" propondrán a la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA un listado de los proyectos de mejoramiento habitacional que se encuentran en condiciones de ser incorporados al Programa.

QUINTO: Los proyectos presentados solo podrán ser ejecutados por empresas mediante licitaciones públicas.

SEXTO: La SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, a los efectos de analizar las posibilidades de ejecución de los proyectos que se propongan, entregará a los INSTITUTOS DE VIVIENDA de "LAS JURISDICCIONES" formularios en los que se especificaran todos los elementos; que serán evaluados a los fines de acordar el financiamiento y con posterioridad, hacer posible la verificación del cumplimiento del Plan de Trabajos y el Cronograma de Inversiones.

SEPTIMO: Los financiamientos se concederán en forma individual por proyecto. Se suscribirá entre la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA y el INSTITUTO DE VIVIENDA de cada JURISDICCION, un Convenio Particular para cada uno de ellos.

OCTAVO: Los Organismos de Vivienda de LAS JURISDICCIONES una vez concluidas las obras, deberán iniciar de manera inmediata el recupero de las cuotas de amortización que pasaran a formar parte de los recursos propios.

NOVENO: A los efectos de poder verificar los Compromisos de inversión en las obras que reciben financiamiento, los INSTITUTOS DE VIVIENDA de cada JURISDICCION, deberán llevar una contabilidad Independiente por cada proyecto y abrir una cuenta Bancaria especifica general para este Programa, en la que ingresen los recursos que se utilizarán para el pago de los certificados.

DECIMO: La SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA realizara las auditorias técnicas y financieras que considere conveniente para verificar el cumplimiento de las obligaciones que resultan del presente y hagan a la correcta ejecución de los proyectos.-

Previa lectura, las partes se ratifican y firman en las hojas siguientes, en el lugar y fecha que se indican al comienzo.

TOMO 12 FOLIO 146 CON FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2004

TEXTO DEFINITIVO

LEY 5254

Fecha de actualización: 22/12/2006

Responsable Académico **DR. CARLOS CLERC**

LEY XXV.- N° 15
(Antes Ley 5254)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio Marco del Programa Federal de Mejoramiento de Viviendas, suscripto el día 29 de julio de 2.004, entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, representado por el señor Ministro Arq. Julio Miguel DE VIDO por una parte, por la otra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Jurisdicciones Provinciales, entre éstas últimas, la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador Don Mario DAS NEVES, protocolizado en el Registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación como ACU CODESPA N° 637/2004; y registrado al Tomo: 12, Folio: 146, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut con fecha 28 de septiembre de 2.004, referente a solucionar el déficit habitacional originado en el parque de viviendas que aún construidas con materiales no precarios, carecen de baño, no cuentan con instalación interna de agua o sus dimensiones no son las adecuadas para el tamaño de hogar que las habita, el Ministerio por intermedio de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se compromete a otorgar a la Provincia, un financiamiento no reintegrable destinado a obras de refacción, completamiento y/o ampliación de UN MIL SEISCIENTAS (1.600) unidades de viviendas actualmente deficitarias, por un monto de PESOS VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$22.400.000,-), a razón de PESOS CATORCE MIL (\$14.000,-) por unidad de vivienda a mejorar.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXV.- N° 15
(Antes Ley 5254)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5254	

LEY XXV.- N° 15
(Antes Ley 5254)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo	Número de artículo	Observaciones
---------------------------	---------------------------	----------------------

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Ley 5254)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5254		

ANEXO A

El presente convenio se firma con el objeto de dar solución al problema habitacional de sectores desprotegidos de la sociedad en los centros poblacionales con más fuerte déficit de viviendas, "EL MINISTERIO", por intermedio de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, se compromete a otorgar a "LAS JURISDICCIONES", en cumplimiento de los condicionamientos que resultan del presente Convenio, un financiamiento no reintegrable para la construcción en todo el país de CIENTO VEINTE MIL (120.000) unidades de vivienda. Los montos del financiamiento por vivienda con infraestructura y su superficie cubierta mínima para cada una de las Jurisdicciones constan en el respectivo CONVENIO. La distribución por zonas geográficas y por Jurisdicción tendrá el carácter de inicial. La misma será ajustada a partir del sexto mes de la fecha que se convenga para el inicio del Programa y con posterioridad cada tres meses, sobre la base de los siguientes indicadores combinados: 1°) Eficiencia en el gasto, medida en función de la utilización efectiva por la Jurisdicción de los recursos comprometidos para el periodo en análisis. 2°) Características del déficit habitacional y nivel de desocupación de la Jurisdicción. 3°) Cumplimiento de metas en el Programa Federal de Fortalecimiento y Optimización del Recupero de Cuotas de las viviendas FO.NA.VI.", a celebrarse próximamente entre la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El procedimiento para combinar estos indicadores para la reasignación de cupos, será establecido por el Consejo Nacional de la Vivienda. CUARTO: Es objetivo del PROGRAMA que el monto por vivienda que financia la Nación cubra el CIENTO POR CIENTO (100%) de su costo y el de su infraestructura. No obstante, se admitirá un financiamiento complementario a cargo de "LAS JURISDICCIONES", en el caso en que estas deban adquirir los terrenos, realizar obras complementarias imprescindibles o incorporen mejoras en sus proyectos.

TEXTO DEFINITIVO

LEY 5315

Fecha de actualización: 08/01/2007

Responsable Académico DR. CARLOS CLERC

LEY XXV.- N° 16
(Antes Ley 5315)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio Marco Programa Federal de Construcción de Viviendas, suscripto entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, representado por el Señor Ministro Arq. Julio DE VIDO, la Secretaría de Obras Públicas dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, representada por el Señor Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, Ing. José Francisco LÓPEZ, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por su Jefe de Gobierno Dr. Aníbal IBARRA y la Jurisdicciones Provinciales, entre estas últimas la Provincia del Chubut, representada por el Señor Gobernador Don Mario DAS NEVES, el día 21 de Julio de 2.004, con el objeto de dar solución al problema habitacional en los centros poblacionales con más fuerte déficit de viviendas, por el cual el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios se compromete a otorgar un financiamiento no reintegrable para la construcción de CUATRO MIL (4.000) viviendas por un monto total a financiar de PESOS CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES (\$ 168.000.000.-), protocolizado al Tomo 12, Folio 219 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 1° de Octubre de 2.004.-

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXV.- N° 16
(Antes Ley 5315)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo	proviene del texto original de la Ley 5315

LEY XXV.- N° 16
(Antes Ley 5315)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5315)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5315		

ANEXO A

"PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL HABITAT Y LAS CONDICIONES PRODUCTIVAS PARA POBLADORES RURALES DISPERSOS Y DE PEQUEÑAS COMUNIDADES DEL CHUBUT." VIVIENDA RURAL CUSHAMEN PROTOTIPO DE VIVIENDA TRES DORMITORIOS esta destinada a Pobladores Rurales Dispersos y de Pequeñas Comunidades del Chubut en la Localidad: CUSHAMEN - Paraje Fofó Cahuel - Provincia del Chubut Argentina y toma como factor principal del origen del mismo las condiciones climáticas de la zona. Estas viviendas presentan entre algunas de sus características un tipo de Vivienda unifamiliar de una planta con tres dormitorios: Área de suelo: 95 m² + 8 m² de invernáculo; Modalidad de construcción: Esfuerzo propio y ayuda mutua; Método constructivo: Fabricación de ladrillos de suelo cemento. Unidad 11 cm x 15 cm x 30 cm macizo; Tecnología apropiada y de energías alternativas. Ladrillos suelo cemento fabricado in situ. Piedra laja para pisos y revestimientos. Aprovechamiento de energía cólica y solar; Servicios solares: Calefacción, refrescamiento, agua caliente sanitaria, secado de ropa. Cocción y secado de alimentos, producción de verduras y hortalizas en invernáculo; Servicios cólicos: Electricidad 12 voltios, corriente continua; Refrescamiento: Chimenea solar sobre cubierta, dormitorios, cocina-estar, galería, baño e invernáculo. Es intención de este programa monitorear con sensores de temperatura exterior interior y humedad relativa y absoluta y otros parámetros durante un tiempo estimado de 24 meses, a efectos de evaluar el rendimiento y optimizar el prototipo.

TEXTO DEFINITIVO

LEY 5468

Fecha de actualización: 28/11/2006

Responsable Académico Dr. Carlos CLERC

LEY XXV.- N° 17

(Antes Ley 5468)

Artículo 1°.- Denominase “Vivienda Cushamen” al prototipo de vivienda bioclimática construida por el Estado Provincial en el Departamento Cushamen, Paraje Fofó Cahuel, Latitud 42° - 18.647, Longitud 70° - 34.102, Altitud 589 metros sobre el nivel del mar, de acuerdo con las características descriptas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Ley, de acuerdo con el “Programa de Mejoramiento del Hábitat y las Condiciones Productivas para Pobladores Rurales Dispersos y de Pequeñas Comunidades del Chubut”.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial instrumentará las medidas que correspondan para proteger este emprendimiento provincial de acuerdo con las normas que regulan el reconocimiento de la propiedad intelectual y/o industrial.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXV.- N° 17

(Antes Ley 5468)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5468	

LEY XXV.- N° 17

(Antes Ley 5468)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5468)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5468		

ANEXO A

El presente convenio se firma con el objeto de proseguir con la política nacional destinada a dar solución al problema habitacional de sectores desprotegidos de la sociedad en los centros poblacionales con más fuerte déficit de viviendas, con especial énfasis en la población con necesidades básicas insatisfechas (NBI), "EL MINISTERIO", por intermedio de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, se compromete a otorgar a "LAS JURISDICCIONES", en cumplimiento de los condicionamientos que resultan del Convenio, un financiamiento plurianual no reintegrable para la construcción en todo el país de TRESCIENTAS MIL (300.00) unidades de vivienda. La distribución de los cupos de viviendas por zonas geográficas por Jurisdicción, son los que constan en el Convenio respectivo. No obstante, para atender demandas puntuales que se canalicen directamente a través de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ésta se reserva la facultad de disponer, de común acuerdo con "LAS JURISDICCIONES", la utilización de una fracción del cupo de cada una de ellas para requerimientos localizados en su propio territorio. En el Convenio consta también el monto a financiar por vivienda (con infraestructura) y su superficie cubierta mínima en cada caso. Los montos a financiar por vivienda serán actualizados por la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA al mes en que se otorgue la no objeción para licitar a cada uno de los proyectos presentados por "LAS JURISDICCIONES". Los proyectos deberán prever como mínimo un CINCO POR CIENTO (5%) de viviendas para discapacitados, cumpliendo con la reglamentación de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA. Para esas viviendas se incrementa el monto máximo a financiar por unidad en un DIEZ POR CIENTO (10%). "LAS JURISDICCIONES" estarán en condiciones de presentar proyectos para ser financiados por el Programa Plurianual, en la misma proporción que se vayan terminando las obras financiadas a través del Programa Federal de Construcción de Viviendas y una vez agotado el cupo establecido para este.

TEXTO DEFINITIVO

LEY 5470

Fecha de actualización: 15/12/2006

Responsable Académico DR. CARLOS CLERC

LEY XXV.- N° 18

(Antes Ley 5470)

Artículo 1°: Apruébase en todos sus términos el Convenio Marco “PROGRAMA FEDERAL PLURIANUAL DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS”, suscripto el 11 de agosto de 2.005, entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, representado por el Señor Ministro, Arq. Julio Miguel DE VIDO, por una parte, y por la otra la Provincia del Chubut, representada por el Señor Gobernador, Don Mario DAS NEVES; la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el resto de las Provincias del país, con el objeto de proseguir con la política nacional destinada a dar solución al problema habitacional de sectores desprotegidos de la sociedad en los centros poblacionales con más fuerte déficit de viviendas, con especial énfasis en la población con necesidades básicas insatisfechas, comprometiéndose el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, por intermedio de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a otorgar a la Provincia del Chubut un cupo de OCHO MIL (8.000) unidades habitacionales, por un monto a financiar de Pesos QUINIENTOS SESENTA MILLONES (\$ 560.000.000.-), Protocolizado al Tomo 23, Folio 125, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 16 de diciembre de 2.005.

Artículo 2°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXV.- N° 18

(Antes Ley 5470)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
---	---------------

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5470

LEY XXV.- N° 18

(Antes Ley 5470)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5470)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración Original de la Ley 5470

TEXTO DEFINITIVO

LEY 5507

Fecha de actualización: 18/12/2006

RESPONSABLE ACADÉMICO DR. Carlos Clerc

LEY XXV.- N° 19

(Antes Ley 5507)

Artículo 1°.- El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y las Asociaciones Intermedias, en todas sus operatorias, deberán disponer la obligatoriedad de la construcción de muros corta fuego que separen en su totalidad a las viviendas de edificación apareada, con el objeto de aislar unas de otras y evitar la propagación de fuego, humo y gases tóxicos, en un todo de acuerdo con lo previsto en la Ley Nacional N° 19.587 y su Decreto Reglamentario.

Artículo 2°.- A partir de la promulgación de la presente Ley el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano deberá incluir en los pliegos licitatorios las características técnicas relacionadas con lo prescripto en el Artículo precedente.

Artículo 3°.- Invítase a las Corporaciones Municipales a adherir e incluir en los distintos Códigos de Edificación lo previsto en la presente Ley comprendiendo a las construcciones de particulares.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXV.- N° 19

(Antes Ley 5507)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
---	---------------

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5507

LEY XXV.- N° 19

(Antes Ley 5507)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5507)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5507

TEXTO DEFINITIVO

LEY 5520

Fecha de actualización: 18/12/2006

Responsable Académico DR. CARLOS CLERC

LEY XXV.- N° 20

(Antes Ley 5520)

Artículo 1°.- Autorízase al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano a deducir del precio de venta de las viviendas ejecutadas y a ejecutar bajo cualquiera de sus operatorias en el ámbito provincial a partir de la vigencia de la Ley Nacional N° 25.561, el monto correspondiente a obras complementarias de infraestructura y nexos.

Artículo 2°.- El valor correspondiente al costo de las obras complementarias de infraestructura y nexos, será absorbido por el Estado Provincial sin que pueda trasladarse al adjudicatario de planes de viviendas.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXV.- N° 20

(Antes Ley 5520)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5520	

LEY XXV.- N° 20

(Antes Ley 5520)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5520)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5520		